

OFICIO ORDINARIO N°680/2022

ANT: Consulta GE00191517,
08/09/2021.

MATERIA: Validez que concede el SII a mandatos y poderes otorgados en documentos electrónicos privados suscritos con firma electrónica avanzada; y su presentación.

SANTIAGO, 01 de marzo de 2022.

DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

A : MUY SIMPLE SPA; RUT 76.882.375-8

1. Por medio de presentación efectuada por el contribuyente Muy Simple Spa, Rut 76.882.375-8, se solicitó al Director del Servicio de Impuestos Internos, un *“pronunciamiento acerca de la validez jurídica de los mandatos y poderes privados otorgados mediante documentos electrónicos y Firma Electrónica Avanzada, presentados por los contribuyentes por si o a través de interpósita persona, bajo el amparo de la Ley N°19.799 sobre Firma Electrónica, Documento Electrónico y Servicios de Certificación”*.
2. Sobre el particular, corresponde señalar que el año 2002 se publicó la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma, la cual regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.
3. Por su parte, el artículo 2° de la Ley N° 19.799 define los conceptos de “Documento electrónico”, “Firma electrónica”, “Firma electrónica avanzada” y “Fecha electrónica”:
 - Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;
 - Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor.
 - Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la

identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.

- Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.
4. A continuación, el artículo 5° de la referida ley se pronuncia respecto del valor probatorio de los documentos electrónicos con firma electrónica y aquellos con firma electrónica avanzada, indicando que los instrumentos privados suscritos con firma electrónica avanzada harán plena prueba, al igual que los instrumentos públicos.
 5. Al respecto corresponde señalar que el Código Civil define el instrumento público o auténtico como *“el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”*, y agrega que, si es *“otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública”* (artículo 1699).
 6. En lo que concierne al valor probatorio de los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada, estos harán plena fe, i) en cuanto al hecho de haberse otorgado; y ii) en cuanto a que las partes hicieron realmente las declaraciones que en él se contienen. Para hacer plena fe respecto a la fecha de su otorgamiento será necesario su fechado electrónico al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la citada ley.

De esta manera, un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada hará plena prueba y podrá tenerse certeza respecto del hecho de haberse otorgado, respecto de la identidad de los suscriptores del documento y que las partes hicieron las declaraciones que en él se contienen, impidiendo que se desconozca la integridad del documento y su autoría.

7. Respecto del instrumento privado no existe definición legal, sin embargo, la doctrina lo ha definido por oposición al instrumento público, como todo aquel que carece del carácter de público. Este tipo de instrumento no tiene ningún grado de autenticidad en cuanto a su otorgamiento, a su fecha, así como tampoco si se hicieron realmente las declaraciones en él contenidas. Para que un instrumento privado tenga eficacia probatoria, es necesario que haya sido reconocido por su otorgante o que haya sido mandado tener por reconocido.

La sola circunstancia de que en un documento privado la o las firmas de los otorgantes aparezcan autorizadas ante Notario, en general no produce otro efecto que el de contar con un testigo pre constituido y abonado, para probar la autenticidad de este. La sola autorización no es suficiente para transformarlo en instrumento público. En este sentido el artículo 1703 del Código Civil dispone: *La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el día en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.*

Por tanto, al comparar el instrumento privado autorizado ante notario, y el documento electrónico (instrumento privado) suscrito con firma electrónica avanzada y fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado; este último es de un estándar probatorio superior, al señalar la propia ley que estos harán plena prueba, al igual que los instrumentos públicos, situación que no ocurre con el instrumento privado autorizado ante notario.

Lo anterior, en virtud que el documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada otorgada por un prestador autorizado y fechado electrónico otorga suficientes garantías respecto del instrumento privado suscrito ante notario público, quedando resguardado el interés fiscal en cuanto a la acreditación de las personas contratantes y la fecha de otorgamiento.

8. Por su parte, el artículo 11 de la ley N° 19.799, dispone que son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar. Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas

nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de la referida ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

9. Particularmente en lo que respecta al mandato y el otorgamiento de poderes, corresponde señalar que el artículo 1° de la Ley N° 21.210 en su Artículo Primero N° 3, incorporó un nuevo artículo 8 Bis al Código Tributario, que contiene un catálogo de Derechos de los Contribuyentes. En efecto, el artículo 8 Bis, en su número 4 letra e), dispone como garantía para el contribuyente que se debe admitir la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley. Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados.”
10. Que, la Circular N° 4 de 2022, impartió instrucciones sobre comparecencia y representación de los contribuyentes ante el Servicio de Impuestos Internos, instruyendo que se tendrá por acreditada la representación de aquellos contribuyentes que comparezcan por medio de sus representantes, cuando el título donde conste dicha representación, haya sido conferido mediante documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada otorgada por alguno de los prestadores acreditados de servicios de certificación.

A continuación la referida instrucciones señala que los representantes podrán presentar una copia digitalizada de documentos cuyo formato original no sea electrónico, caso en el cual deberán declarar la autenticidad y conformidad de la copia digitalizada con el documento en soporte papel original, debiendo conservar el documento en soporte papel cuya copia digitalizada fuese presentada, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por este Servicio, salvo que contenga un mecanismo de autenticación, como un código de barra, código de validación u otro.

11. En consecuencia, respecto de aquellos contribuyentes que comparezcan ante este Servicio acreditando la representación de sus mandatarios y/o representantes mediante documentos electrónicos debidamente suscritos, y que dando cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular N° 4 de 2022, se aceptará la representación invocada, radicándose los efectos de las actuaciones realizadas por sus representantes, de acuerdo a las normas generales sobre la materia.

Saluda a Ud.,

Marcelo
Freyhoffer Moya

Firmado digitalmente por
Marcelo Freyhoffer Moya
Fecha: 2022.03.01
18:31:24 -03'00'

MARCELO FREYHOFFER MOYA
SUBDIRECTOR JURÍDICO

RRL/SSN/AID
DISTRIBUCIÓN

- Muy Simple SPA; RUT 76.882.375-8
- Subdirección de Asistencia al Contribuyente
- Subdirección Jurídica
- Asesoría Jurídica
- Gabinete del Director.